

Expediente CT-I/A-27-2020 derivado del UT-A/2005/2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA TÉCNICA
DEL FIDEICOMISO FONDO
NACIONAL PARA EL
FORTALECIMIENTO Y
MODERNIZACIÓN DE LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
(FONDO JURICA)

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho** de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330200003420, requiriendo:

"Me gustaría saber cuáles han sido los sistemas que se han desarrollado a partir de esta fideicomiso para auxiliar a los órganos administradores de justicia y a su vez la eficacia que estos sistemas han tenido."

- II. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2724/2020, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso denominado "Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia" (Fondo Jurica) que se pronunciara respecto a la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.
- III. Presentación de informe. Por oficio 029/FJ/2020, de cinco de noviembre del presente año, el Secretario Técnico del Fondo Jurica manifestó lo siguiente:



"Con relación a su oficio en cuestión (...) Me permito señalar que la información sobre los proyectos más apegados a un sistema (en los términos de la solicitud), que han sido financiados por el Fondo Jurica y que, de alguna manera, han auxiliado a los Órganos Impartidores de Justicia, es de carácter **pública** y se mencionan a continuación:

- Automatización de los Procesos de Gestión Judicial
- Construir y Operar una Red Nacional de Argumentación Jurídica con la Finalidad de Estudiar y Difundir las Técnicas de Argumentación Jurídicas Contenidas en los Órganos Jurisdiccionales, que la Integran, así como la Impartición de Seminarios con Expertos en la Materia para Contribuir a la Modernización del Sistema de Justicia.
- Desarrollo e Implementación de un Sistema de Planeación Institucional y de Gestión por Resultados para la Mejora del Desempeño Operacional Buscando la Consecución de los Objetivos y Metas en los Niveles Estratégicos, Táctico y Operativo en los Órganos de Impartición Judicial.
- Sistema de Gestión Judicial
- Juicio en línea

Por lo que hace a la eficacia de cada proyecto cabe señalar que esta Secretaría no cuenta con un documento que precise el dato de interés del solicitante, por lo que dicha información <u>es inexistente.</u>

Cabe señalar que esta Secretaría Técnica no cuenta entre sus facultades y atribuciones la generación o posesión de algún documento que registre la eficacia de los proyectos que son financiados por el Fondo Jurica (...)".

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2876/2020, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de noviembre del año en curso, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.
- II. Análisis de la solicitud. Por orden metodológico, el contenido de la solicitud consiste en lo siguiente:
 - **1.** Cuáles han sido los sistemas que se han desarrollado a partir de este fideicomiso para auxiliar a los órganos administradores de justicia.
 - 2. Cuál ha sido la eficacia de dichos sistemas.

Como se advierte de los antecedentes, durante la gestión de la búsqueda de la información la Unidad General requirió a la Secretaría Técnica del Fondo Jurica para que emitiera un pronunciamiento respecto de la información requerida.

Respecto del punto número 1, la instancia vinculada informó sobre los proyectos más apegados a un *sistema* (en los términos de la solicitud), que han sido beneficiados por el Fondo Jurica y que, en cierta manera, han coadyuvado a los Órganos Impartidores de Justicia. Información que tiene el carácter de pública y que se pone a disposición.

Entre los proyectos que refiere la instancia son el sistema de gestión judicial y Desarrollo e Implementación de un Sistema de Planeación Institucional y de Gestión por Resultados para la Mejora del Desempeño



Operacional Buscando la Consecución de los Objetivos y Metas en los Niveles Estratégicos, Táctico y Operativo en los Órganos de Impartición Judicial, entre otros.

En ese sentido, de la revisión a la información proporcionada por la instancia vinculada respecto del punto número 1, se puede determinar que dicha información proporcionada satisface lo requerido por el solicitante, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene por atendido el punto número 1 de la presente solicitud.

En cuanto al punto 2, la Secretaría Técnica del Fondo Jurica hace de conocimiento que no cuenta entre sus facultades y atribuciones la generación o posesión de algún documento que registre la eficacia de los proyectos que son financiados por el Fondo Jurica, por lo que la información requerida es inexistente.

Al respecto, es importante tomar en consideración en primer término, que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Por tanto, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).



Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que en relación con el caso concreto, la Instancia Vinculada hizo del conocimiento que entre sus facultades y atribuciones no se advierte alguna relacionada con la generación o posesión de algún documento que registre la eficacia de los proyectos que son financiados por el Fondo Jurica y mucho menos con aquellos que se han desarrollado para auxiliar a los órganos administradores de justicia.

Al respecto, de la revisión del contrato del Fideicomiso de Administración 2125¹, en particular la cláusula octava y décima, así como de los numerales 20 a 28 de las Reglas de Operación del Fideicomiso no se advierte alguna relacionada con la generación o posesión de algún documento que registre la *eficacia*, en términos de la solicitud, de los proyectos que son financiados por el Fondo Jurica.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y la exposición de razones por las cuales se considera que no se cuenta con la información específica que se pide, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la

_

¹ https://www.scjn.gob.mx/transparencia/fideicomisos/fondo-nacional-imparticion-justicia

² "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



información en los términos solicitados; por lo tanto, <u>se confirma la</u> <u>inexistencia de la información respecto del punto número 2 de la presente solicitud</u>, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto del punto 1, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información respecto del punto 2 de la presente solicitud.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ



MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil veinte."